

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la sociedad **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**, con apoderado especial, contra la sociedad **AG DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 21 de enero de 2021, concretamente los descritos en los numerales 2º, 3º y 6º. Respecto del numeral 2º omite citar el nombre del representante legal de la sociedad demandada. En cuanto al numeral 3º allega nuevamente los documentos presentados con la demanda inicial con los que pretende acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, no obstante, los mismos presentan la falencia advertida respecto a que el requerimiento se surtió en una dirección electrónica que difiere de la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, aunado a que no allega prueba que indique que el correo electrónico utilizado corresponda a una dirección suministrada por el extremo procesal pasivo.

Lo anterior, indica que no está acreditado que la ejecutante hubiere surtido el procedimiento para constituir en mora al empleador, requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción laboral, conforme lo exige el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Sumado a lo expuesto, el apoderado omitió suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de su prohilada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por tanto, como la ejecutante no subsanó los defectos advertidos en auto del 21 de enero de 2021 en su integridad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la sociedad **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**, con apoderado especial, contra la sociedad **AG DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00268-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: AG DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hace la Abogada LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, quien representa los intereses de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN. La misma pone fin al mandato el **14 de enero de 2021**, fecha en la que se cumple el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 15 de diciembre de 2020.

Por último, el Despacho se abstiene de reconocerle personería al Abogado SANTIAGO REYES MARTÍNEZ, como apoderado de SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que el mandato fue conferido para actuar en un asunto (clase de proceso) que difiere del que cursa en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd77869c6976fab70910ea6b5e201cd64c1ce9324db890b8449d953366933b60

Documento generado en 10/02/2021 12:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**